

TÍTULO II
ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6
Trato Nacional

Cada Parte otorgará Trato Nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 7
Clasificación y Valoración de Mercancías

1. La clasificación de mercancías objeto de comercio entre las Partes será la establecida en las nomenclaturas arancelarias de cada Parte, conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en adelante, "Sistema Armonizado" o "SA").
2. Para los efectos de determinar el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre las Partes, las disposiciones de la Parte I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994, y sus modificaciones, se aplicará *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 8
Aranceles Aduaneros

Un arancel aduanero incluye cualquier impuesto a la importación o carga de cualquier tipo impuesta en relación con la importación o exportación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye:

- a) Impuestos internos o cargas internas impuestas de conformidad con el Artículo 59;
- b) derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con el Artículo 34; y
- c) derechos u otras cargas impuestas de conformidad con el Artículo 14.

ARTÍCULO 9
Arancel Base

1. Para cada producto, el arancel base sobre el cual operan las reducciones sucesivas contempladas en este Tratado, será la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida (NMF) vigente entre las Partes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Si con posterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes*, y en particular, reducciones derivadas de negociaciones arancelarias en el marco de la OMC, los aranceles reducidos reemplazarán el arancel base a que hace referencia el párrafo 1, a contar de la fecha en que sean aplicables tales reducciones.
3. Las Partes se comunicarán sus respectivos aranceles base.

ARTÍCULO 10
Reglas de Origen y Cooperación entre las Administraciones de Aduanas

1. El Anexo V de este Tratado establece las reglas de origen y los métodos relacionados con la cooperación administrativa.

2. Para efectos de la efectiva implementación y funcionamiento del Anexo V, las Partes establecen un Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen. Las funciones del Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen serán:

- a) revisar la implementación y funcionamiento del Anexo V;
- b) informar sus conclusiones al Comité Conjunto;
- c) identificar aquellas áreas relacionadas con el Anexo V que deban ser mejoradas para facilitar el comercio de mercancías entre las Partes; y
- d) llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 54.

3. El Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen se reunirá según lo acordado por las Partes.

4. El Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen estará compuesto por los representantes de las autoridades competentes de las Partes. Otras Autoridades Gubernamentales podrán ser invitadas a las reuniones del Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen cuando se considere necesario.

5. Los términos de referencia del Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen serán determinados en la primera reunión del Comité Conjunto.

ARTÍCULO 11 **Aranceles Aduaneros de Naturaleza Fiscal**

Las disposiciones relativas a la eliminación de los aranceles aduaneros de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de naturaleza fiscal.

ARTÍCULO 12 **Aranceles Aduaneros sobre las Exportaciones y Cargas con Efecto Equivalente**

1. Los aranceles aduaneros y cargas con efecto equivalente sobre las exportaciones serán eliminados entre las Partes a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no se introducirán nuevos aranceles aduaneros sobre las exportaciones o cargas que tengan un efecto equivalente en el comercio entre las Partes

ARTÍCULO 13 **Restricciones a las Importaciones y Exportaciones**

A menos que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas; y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado, y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 14 **Tasas y Otras Cargas**

Cada Parte asegurará, de conformidad con el Artículo VIII del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargas de cualquier naturaleza (distintas de los aranceles aduaneros, cargas equivalentes a un impuesto interno o de otras cargas internas, aplicados de conformidad con el Artículo III párrafo 2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestas sobre o en relación con la importación o la exportación, sean limitadas en cantidad al costo aproximado de los servicios prestados y no representen

una protección indirecta a las mercancías nacionales o una carga impositiva sobre las importaciones o exportaciones para efectos fiscales.

ARTÍCULO 15

Re-exportación y Escasez Aguda

1. Cuando el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 13 de lugar a:

a) la reexportación hacia un tercer país con el cual la Parte exportadora de este Tratado mantenga para el producto en cuestión restricciones cuantitativas a las exportaciones, impuestos a las exportaciones o medidas o cargas con efecto equivalente;

b) una escasez aguda o una amenaza de escasez aguda de productos indispensables para la Parte exportadora; o

c) una escasez de cantidades indispensables de materiales nacionales para una industria procesadora nacional, durante períodos en los que el precio interno de esos materiales se mantenga por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización;

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen o puedan ocasionar graves dificultades para la Parte exportadora, ésta podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Artículo.

2. En la selección de las medidas, deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones de este Tratado. No se aplicarán tales medidas de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada cuando existen las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio, y se suprimirán cuando las circunstancias dejen de justificar su mantenimiento. Además, las medidas que puedan ser adoptadas de conformidad con el párrafo 1(c) no operarán para incrementar las exportaciones o la protección otorgada a la industria procesadora nacional afectada, y no se apartarán de las disposiciones del presente Tratado sobre no discriminación.

3. Antes de aplicar las medidas previstas en el párrafo 1, o tan pronto como sea posible en los casos en que se aplique el párrafo 4, la Parte que tenga la intención de adoptar las medidas comunicará al Comité Conjunto toda la información pertinente con miras a encontrar una solución aceptable para las Partes. Las Partes, en el seno del Comité Conjunto podrán acordar cualquier medio necesario para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo dentro de los 30 días a partir de que el asunto se hubiere presentado ante el Comité Conjunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas a la exportación del producto de que se trate, conforme al presente Artículo.

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una reacción inmediata que haga imposible la información o el examen previo, la Parte que tenga la intención de adoptar medidas, podrá aplicar sin dilación las medidas precautorias necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Cualquier medida aplicada conforme a este Artículo se notificará inmediatamente al Comité Conjunto y será objeto de consultas periódicas en el seno de ese órgano, particularmente con miras a establecer un calendario para su eliminación, tan pronto como las circunstancias lo permitan.